



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4
“Año del Fomento de las Exportaciones”

NORMA GENERAL: 08-2018

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 199, del 9 de mayo de 1966, y sus modificaciones, autorizan el uso de una tarjeta de turismo con la cual se puede ingresar al territorio nacional, con fines turísticos sin necesidad de visa consular.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 430-17, de fecha 4 de diciembre de 2017, se dispuso que el tributo por concepto de tarjetas de turismo se incorpore en el precio de los boletos aéreos y marítimos para aquellos turistas que arriben a la República Dominicana por estas vías, quedando excluidos aquellos pasajeros que arriban en tránsito por vía aérea y marítima y en tránsito de trasbordo a cruceros.

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 34 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992, contentivo del Código Tributario dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente el referido Código y las respectivas normas tributarias.

CONSIDERANDO: Que de manera especial, el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a dictar normas generales para instruir sobre documentos y registros que deban llevar los contribuyentes y demás responsables del pago de impuestos, para instituir y suprimir agentes de percepción e información, así como para disponer sobre cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establezca los procedimientos a través de los cuales se efectuará el reembolso del valor pagado por concepto de tarjeta de turismo en los casos establecidos por el ordenamiento jurídico dominicano, así como los procedimientos que regirán las obligaciones de los agentes de percepción para el cobro de los diez dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$10.00), según se establece en el artículo 3 del referido Decreto.

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de un mecanismo más ágil y eficiente para la adquisición de la tarjeta de turismo requiere mayor control, todo lo cual se traduce en mejoras en la fiscalización de las recaudaciones, una reducción del riesgo de fraudes, así como la implementación de procedimientos claros, con el fin de contribuir a la seguridad jurídica de los contribuyentes y de las actuaciones de la Administración Tributaria.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 199 del año 1966, que autoriza el uso de Tarjeta de Turista, de fecha 09 de mayo de 1966, modificada por la Ley No. 67 del 30 de noviembre de 1966.

VISTA: La Ley No. 875 que deroga y sustituye la Ley No.98 del 29 de diciembre de 1965 sobre visados, de fecha 31 de julio de 1978.

VISTA: La Ley No. 2-04, de fecha 6 de enero de 2004.

VISTA: La Ley No. 285-04, General de Migración, de fecha 15 de agosto de 2004.

VISTO: El Decreto No. 289-91 que autoriza la impresión de sellos para Tarjetas de Turista, de fecha 8 de agosto de 1991.

VISTO: La Ley No. 11-92 y sus modificaciones, que establece el Código Tributario Dominicano, de fecha 16 de mayo de 1992.

VISTO: El Decreto No. 169-08, de fecha 24 de marzo de 2008.

VISTO: El Decreto No. 631-11 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración No.285-04, de fecha 19 de octubre de 2011.

VISTO: El Decreto No. 430-17 sobre el Mecanismo de Pago de la Tarjeta de Turismo, de fecha 4 de diciembre de 2017.

VISTA: La Norma General No. 09-1998, sobre declaraciones juradas de la contribución de salida, de fecha 10 de diciembre de 1998.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL PAGO DE LA TARJETA DE TURISMO EN LOS BOLETOS AÉREOS

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer el procedimiento a través del cual las aerolíneas llevarán a cabo la percepción del tributo por concepto de tarjetas de turismo incorporado en el precio de los boletos aéreos, así como disponer los plazos y condiciones para beneficiarse del reembolso previsto en el Decreto No. 430-17, en los casos que aplique.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Norma General serán aplicables a las aerolíneas, así como a las personas que ingresen al territorio nacional conforme lo dispone el Decreto No. 430-17.

Artículo 3. Implementación y mejora tecnológica. Las aerolíneas deberán realizar la adecuación tecnológica de sus sistemas en un plazo de veintiún (21) días contados a partir de la entrada en

vigor de la presente Norma General, a los fines de incorporar en los boletos aéreos el código mediante el cual se identificará y percibirá el monto correspondiente a la tarjeta de turismo, debiendo considerar que el importe de la tarjeta de turismo no formará parte de la base imponible del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) o cualquier otro tributo, según corresponda.

Párrafo. Una vez transcurridos los 21 días a que hace referencia la parte capital del presente artículo, las líneas aéreas quedan obligadas a la aplicación y cobro de la tarjeta de turismo en los boletos aéreos vendidos y con destino final a la República Dominicana.

Artículo 4. Exclusiones. No estarán sujetos al cargo por Tarjetas de Turismo, y por ende no deberán incluir el código para estos fines, los siguientes:

- a) Los boletos aéreos con punto de venta en República Dominicana; y
- b) Los boletos aéreos adquiridos por pasajeros en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana.

Artículo 5. Del Reembolso. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto No. 430-17, podrán optar por el reembolso las personas siguientes:

- a) Las dominicanas y dominicanos;
- b) Los residentes en República Dominicana;
- c) Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en el país, mientras duren sus funciones y que ingresen en misión oficial.

Párrafo I. Las solicitudes de reembolso podrán realizarse por las vías siguientes: (a) a través de las oficinas especializadas previamente designadas por DGII al efecto; y (b) mediante el portal web de la DGII, sección de Tarjetas de Turista.

Párrafo II. Una vez recibida la solicitud de reembolso, la DGII pondrá a disposición de los solicitantes las opciones de reembolso siguientes: (a) mediante acreditación automática en la tarjeta de crédito o débito utilizada para la adquisición del boleto aéreo; (b) mediante cheque de administración; o (c) mediante depósito a una cuenta bancaria. En ningún caso el reembolso podrá exceder del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito de la solicitud, acompañada de la documentación correspondiente.

Párrafo III. Los contribuyentes de este tributo que requieran el reembolso, dispondrán de un plazo máximo desde la compra del boleto aéreo hasta treinta (30) días luego de la entrada a la República Dominicana, para solicitar el referido reembolso.

Artículo 6. Requisitos para optar por el reembolso. Los documentos para presentar las solicitudes de reembolso serán los siguientes:

- a) Copia del pasaporte, en el cual conste la página con los datos generales del titular;
- b) Copia del boleto aéreo con el desglose de las tasas e impuestos cobrados;
- c) Copia de la tarjeta de residencia vigente, si aplica; y
- d) Copia de acreditación diplomática en República Dominicana, si aplica.

Artículo 7. Remisión de información y liquidación. La presentación y pago de la Declaración

Jurada de Tarjeta de Turismo deberá realizarse en los primeros quince (15) días del mes siguiente al de la facturación del boleto aéreo. De igual modo, los agentes de percepción están obligados a reportar a la DGII en dicho plazo, el detalle de los boletos vendidos con destino a la República Dominicana, de conformidad con el formato establecido en el Anexo A de la presente Norma General.

Párrafo I. El detalle de los boletos vendidos con destino a la República Dominicana previsto en este artículo, se considerará parte integral de la Declaración Jurada de Tarjeta de Turismo, la cual deberá ser remitida a través de la opción disponible para estos fines en la Oficina Virtual (OFV) del portal de internet de la DGII.

Párrafo II. La DGII podrá modificar el formato del reporte contenido como anexo de esta Norma General según se requiera, siempre que se publique mediante aviso a los contribuyentes, previo a la fecha límite del envío.

Artículo 8. Incumplimiento de deberes formales. Las obligaciones establecidas en la presente Norma General constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los agentes de percepción, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado de acuerdo con lo dispuesto por el Código Tributario y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en las leyes y reglamentos.

Artículo 9. Transitorio. Los pasajeros que adquieran boletos aéreos antes de la adecuación e implementación tecnológica que dispone el artículo 3 de la presente Norma, se registrarán por el procedimiento anterior.

Párrafo. La DGII podrá comunicar, por cualquier medio pertinente, toda información que pueda resultar relevante para la correcta implementación de la presente Norma General.

Artículo 10. Entrada en vigencia. La presente Norma General entrará en vigor de manera inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 9.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

MAGÍN J. DÍAZ DOMINGO
Director General



ANEXO A

Requerimientos a Líneas Aéreas

Formato de encabezado:

Nombre del Campo	Tipo	Longitud	Descripción	
Código de información	N	3		
			Código	Descripción
			643	DETALLE DE BOLETOS AÉREOS CON DESTINO A REPÚBLICA DOMINICANA
RNC	A	9	RNC del contribuyente que remite la información	
Periodo	N	6	Formato AAAAMM	
Cantidad Registros	N	12	Cantidad de líneas a utilizar en el detalle del formato. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros.	

Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe (“|”).

Formato de detalle:

Orden	Nombre del Campo	Tipo	Longitud	Descripción	
1	RNC línea aérea	A	11	RNC de la línea aérea o de su consignatario en República Dominicana que vendió el boleto aéreo.	
2	País emite boleto	N	3	Código del país donde se emite el boleto según el estándar internacional de códigos de países establecido por la Organización Internacional de Normalización <i>Tabla ISO 3166</i> .	
3	Número boleto	N	11	Número de boleto que avala la transacción.	
4	Fecha venta	A	8	Fecha de la venta del boleto. En Formato AAAAMMDD, sin separadores “/”.	
5	Tránsito	N	1	Código	Descripción
				1	SI
				2	NO

				<p>Nota: Este campo toma valor 1 cuando los boletos aéreos hayan sido adquiridos por pasajeros en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana; 2 cuando el destino final del pasajero sea la República Dominicana.</p>						
6	Exonerado	N	1	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>NO</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota: Este campo toma valor 1 cuando el boleto aéreo haya sido emitido en un punto de venta en República Dominicana o haya sido adquirido por un pasajero en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana; 2 cuando sea emitido en cualquier otro país.</p>	Código	Descripción	1	SI	2	NO
Código	Descripción									
1	SI									
2	NO									
7	Tarjeta turista	N	3	Tasa de USD\$10 cobrada por la línea aérea dentro de la venta del boleto aéreo según lo establecido en el Decreto No. 430-17.						

Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe (“|”).